

NUE 180-A-2018 (MM)

Argueta Chicas contra Banco Central de Reserva (BCR)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del nueve de enero de dos mil diecinueve.

I. Descripción del caso:

I. Jhonny Alfredo Argueta Chicas, apeló a la resolución emitida por la oficial de información del **Banco Central de Reserva (BCR)** en la cual solicitaba, entre otros puntos, información relativa a: “1) lista de quienes fueron los funcionarios a los que se les entregó monedas de 5 colones en el año 2011 como estímulo en estuches especiales y quien fue el funcionario encargado de la autorización y entrega de dichas monedas; 2) el monto total que pagó el BCR para la elaboración de los estuches, cuántas monedas se le entregó a cada funcionario y de qué diseño; y 4) decreto o cualquier otro documento que ampare la toma de la decisión de entregar dicho estímulo ya que según el BCR no se puede adquirir colones según lo establece la Ley de Integración Monetaria y la Constitución”.

La oficial de información en su respuesta a la solicitud manifestó que la información requerida en los numerales descritos anteriormente era inexistente.

II. El Instituto admitió la apelación y designó al comisionado **Max Fernando Mirón Alfaro** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Durante la etapa de instrucción, el ente obligado remitió a este Instituto el expediente administrativo relacionado al presente caso, sin embargo no rindió el informe de ley en el plazo señalado en el art. 88 de la LAIP.

III. En la audiencia oral, comparecieron ambas partes, planteando los apoderado del ente obligado previo a la instalación de la audiencia, entrega de información consistente en: “lista de funcionarios del **BCR** de El Salvador activos al 18 de febrero del 2011 en la que se realizó la feria de logros, haciendo énfasis en que en dicha fecha se realizó la entrega de los estuches; el contrato de suministro de moneda celebrado entre el **BCR** y Royal Canadian Mint, en el cual en su contenido establece la gratuidad de los estuches; memorándum denominado solicitud de autorización para retirar de bóvedas 427 estuches de monedas colones para entregar al personal en feria de logros”.

Respecto a dicha entrega, el apelante manifestó no estar conforme con la misma, puesto que esos documentos solo hacen referencia a “la entrega de estuches especiales con la última familia de monedas emitidas por el BCR del año 2000”, más no hacen referencia a la entrega hecha a funcionarios de las monedas de cinco colones que el **BCR** no puso en circulación; utilizando como parte de sus argumentos, suposiciones o consideraciones relacionadas a la información entregada.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se analizará el caso de la siguiente manera: **I.** Breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP), **II.** Consideraciones sobre la inexistencia de la información; **III.** Análisis de la prueba aportada; y, **IV.** Se analizará si la información entregada por el **BCR** tiene una relación material con el objeto de controversia de este procedimiento.

I. El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La

búsqueda y obtención de la información se proyecta frente a los poderes públicos y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que, en general, ejecute actos de la Administración, según lo establecido en el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), pues existe un principio general de máxima publicidad y transparencia de las actuaciones Estatales y gestión de fondos públicos.

Con base a ello, el art. 6 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) señala como **información pública**, aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros los cuales documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, constando en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

II. Para el caso en comento, el ente obligado en un primer momento alegó la inexistencia de la información requerida por el apelante; sin embargo, previo a la instalación de la audiencia oral aportó por medio de sus apoderados, información relacionada con el objeto de controversia, consistente en lo relacionado en párrafos anteriores.

Posteriormente, este Instituto considera necesario señalar al ente obligado que una de las obligaciones estipuladas en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación a las funciones de los Oficiales de Información es: **“realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares”**; es decir que, el oficial de información es el enlace entre el solicitante y el ente obligado, **por lo que al recibir una solicitud de información debe realizar las gestiones internas necesarias para poder ubicar la información.**

Por otro lado, en resoluciones emitidas por este Instituto¹, se han tomado como base los **criterios emitidos por la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA)**, y en relación a la inexistencia de la información ha establecido que: “se deberá fundar y motivar que la información solicitada no existe, y para ello, se deberá acreditar que se realizó una **búsqueda exhaustiva en los archivos materiales y en su caso, digitales, consignando los requisitos que den certeza de que la búsqueda fue realizada de manera minuciosa**, tales como: **I)** que se turnó la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida, con el propósito de que, en su caso la localizaran y manifestaran si se encontraba disponible; **II)** que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que estas fueron las adecuadas para atender el caso concreto; **III)** que el criterio de búsqueda utilizado fue el adecuado: amplio y extensivo (es decir, no restrictivo); **IV)** que de la búsqueda efectuada no se localizaron documentos o información que den cuenta de lo solicitado; y, **V)** la precisión, en su caso, de que se procedió a la destrucción de la información por cuestiones de la vida útil, en los términos de la ley de que se trate. Cuando posterior al análisis de la inexistencia de la información, se determine que la misma debería existir en virtud de que deriva del ejercicio de facultades, competencias o atribuciones de la autoridad (sujeto obligado), ésta deberá generarse o reponerse en los casos que sea posible”.

Dicho lo anterior, este Instituto advierte que durante la tramitación de solicitudes de información, antes de emitir pronunciamientos encaminados a alegar la inexistencia de información, **realicen la búsqueda exhaustiva** en los términos descritos anteriormente; y, en los casos en las cuales se constate en debida forma la inexistencia de los requerimientos

¹ Resolución definitiva IAIP 143-A-2017, emitida el 11 de diciembre de 2017.

solicitados por los ciudadanos, **realicen la entrega de la respectiva acta de inexistencia, junto a las diligencias de búsquedas**, conforme a lo estipulado en la LAIP, su Reglamento; y en el lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información; dado que, **la inexistencia de la información decretada por los entes obligados, no debe ser utilizada como un límite al DAIP de los solicitantes de la información, pues deben probar que han realizado las diligencias necesarias para su obtención o reconstrucción y futura entrega de la información.**

III. Las pruebas aportadas deben instruir los hechos en disputa y proveer de conocimiento a este Instituto, para que administre con mayor acierto la justicia y emita un pronunciamiento apegado a la ley y a los hechos probados.

El principio de contradicción de la prueba, según el artículo 4 y 312 del CPCM, indica que las partes en un proceso, tienen el derecho de aportar pruebas, en igualdad de condiciones, utilizando los medios que posibiliten comprobar los hechos alegados. Esto significa, el aporte de pruebas idóneas y pertinentes para justificar sus argumentos; estas deben revestirse de las formalidades y requisitos establecidos en leyes respectivas.

En ese contexto, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme al artículo 102 de la LAIP, contempla dos extremos que deben cumplirse para la admisión de la prueba presentada por las partes: **la pertinencia y la utilidad**. En cuanto a la **pertinencia**, el artículo 318 del CPCM, establece que no debe admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso; por otro lado, en lo relativo a la **utilidad**, el artículo 319 del mismo cuerpo normativo, contempla que no deberá admitirse aquella prueba que según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Junto al recurso de apelación y durante la tramitación de dicho recurso, el ahora apelante presentó documentación consistente en: copia simple de extracto del libro denominado “alcanzando la paz y hasta la dolarización de la economía”, el cual cumple con los requisitos de pertinencia y utilidad, debido a que, dicho extracto guarda relación con el objeto de este procedimiento y sirve de base para comprobar los hechos controvertidos, al hacer énfasis en la existencia de dichos estuches entregados a empleados del **BCR**.

IV. Aclarado lo anterior, y luego de realizar un análisis respecto a la información aportada por los apoderados del **BCR**, este Instituto advierte que la información entregada antes de la instalación de la audiencia oral, contiene parte de lo requerido por el apelante en su solicitud de acceso a la información, de la forma siguiente: “2) contrato de suministro de moneda celebrado entre el Banco Central de Reserva de El Salvador y Royal Canadian Mint: haciendo referencia en su contenido al monto total en que incurrió el BCR al mandar a elaborar dichas monedas; y, 4) Memorándum N° GOF-29/2011: consistiendo en el decreto o cualquier otro documento que ampare la toma de decisión de entregar dicho estímulo”.

Con base a lo anterior, este Instituto advierte la vinculación material entre los requerimientos consistentes en: 2) el monto total que pago el Banco Central de Reserva para la elaboración de los estuches, cuántas monedas se les entregó a cada funcionario y de qué diseño; y 4) decreto o cualquier otro documento que ampare la toma de decisión de entregar dicho estímulo ya que según **BCR**, no se pueden adquirir colones según lo establece la Ley de Integración Monetaria y la Constitución; por lo tanto, el pleno de este Instituto considera que el **BCR** ha dado respuesta a dichos requerimientos de acceso a la información durante la tramitación del presente procedimiento.

Respecto al requerimiento consistente en: 1) la lista de funcionario a los que se les entregó monedas de 5 colones en el año 2011 como estímulo en estuches especiales, durante

la tramitación de este procedimiento, el **BCR** por medio de sus apoderados, realizó la entrega de documentación consistente en: *a) lista de empleados BCR al 18 de febrero de 2011; y, b) lista de funcionarios del Banco Central de Reserva de El Salvador activos al 18 de febrero de 2011, fecha en que se realizó la feria de logros*; con lo cual se pretendía dar respuesta a la información solicitada por **Argueta Chicas**; sin embargo este Instituto, al realizar el análisis de dicha documentación considera oportuno hacer las acotaciones siguientes:

Según lo establecido en el **Memorándum N° GOF-29/2011** del Banco Central de Reserva, documento aportado por la representación de dicha institución se establece: “ En tal sentido, someto a su consideración la autorización para que se puedan retirar de las bóvedas **427 estuches** de los arriba referidos y que de los mismos se entregue un ejemplar a cada empleado del BCR que participen en la feria”; acto seguido se establece “para la entrega de los referidos estuches, se podría realizar por medio del Departamento de Comunicaciones o en el Stand que la Gerencia de Operaciones Financieras tendrá expuesto al personal; para lo cual **se deberá llevar un control individual para su entrega**”.

De lo anterior, se advierte que entre la documentación aportada y alegatos brindados por el ente obligado existe una discrepancia, dado que, la cantidad de estuches retirados no concuerda con la cantidad de personas que asistieron a la feria en la cual se realizó la entrega de dichos estímulos; por el contrario, se abona a la existencia de lo requerido por el ahora apelante, ya que en dicho memorándum se establece la generación de un control individual para la entrega de dichos estuches.

Por lo tanto en cuanto al requerimiento consistente en: “la lista de funcionario a los que se les entregó monedas de 5 colones en el año 2011 como estímulo en estuches especiales”, durante el desarrollo de este procedimiento se estableció certeza a este Instituto sobre la generación de la información requerida, y conforme a los criterios expuestos en el

romano **II**, del apartado **2** denominado “**análisis del caso**” del presente documento, es procedente modificar la resolución de la oficial de información y ordenar al ente obligado realizar las siguientes acciones:

a) Realizar una nueva búsqueda respecto a la información consistente “la lista de funcionario a los que se les entregó monedas de 5 colones en el año 2011 como estímulo en estuches especiales en dicha información”, o del control individual para la entrega de dicho estímulo. Las diligencias deberán de realizarse con el Jefe de Gestión Documental y Archivo. Todo lo anterior debe quedar asentado en un documento donde se detalle el personal, el lugar y la técnica realizada para dicho cometido.

b) En el caso de no encontrarse la información objeto de controversia, se deberá declarar su inexistencia, relacionando todos los medios probatorios y lo hechos que surjan en dicha diligencia.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con lo antes expuesto, las disposiciones legales citadas y los artículos 94, 96 letra “a” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Modificar** la resolución emitida por la oficial de información del **Banco Central de Reserva (BCR)**, a las catorce horas y treinta minutos del 28 de agosto de 2018, por las razones antes mencionadas.

b) **Sobreseer** el recurso de apelación interpuesto por **Jhonny Alfredo Argueta Chicas**, en contra de la resolución emitida por la oficial de información del **BCR**, respecto a los requerimientos: “2) el monto total que pago el Banco Central de Reserva para la elaboración de los estuches, cuantas monedas se les entregó a cada funcionario y de que

diseño; y 4) decreto o cualquier otro documento que ampare la toma de decisión de entregar dicho estímulo ya que según B.C.R no se pueden adquirir colones según lo establece la Ley de Integración Monetaria y la Constitución”.

c) **Ordenar** al **BCR** que en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución, realicen lo siguiente: una nueva búsqueda respecto a la información consistente “la lista de funcionario a los que se les entregó monedas de 5 colones en el año 2011 como estímulo en estuches especiales en dicha información”, o, del control individual para la entrega de dicho estímulo. Las diligencias deberán de realizarse con el Jefe de Gestión Documental y Archivo. Todo lo anterior debe quedar asentado en un documento donde se detalle el personal, el lugar y la técnica realizada para dicho cometido; y, 2) en el caso de no encontrarse la información objeto de controversia, se deberá declarar su inexistencia, relacionando todos los medios probatorios y lo hechos que surjan en esa diligencia.

d) **Ordenar** al **BCR**, que en el plazo de **tres días hábiles** vencido el término anterior, a través de su oficial de información, entregue a **Jhonny Alfredo Argueta Chicas**, la información solicitada; y, en el caso de no encontrarla, deberá entregar la declaratoria de inexistencia junto con todas las diligencias de búsqueda.

e) **Requerir** al titular del **BCR**, que en el plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la orden contenida en el literal anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido por vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv

f) **Remitir** este expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para que verifique la ejecución de esta resolución.

g) **Publíquese** la presente resolución oportunamente.

